



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-0021300</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>GLORIA NANCY LARGO LARGO y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DE LA SUBSANACION Y ADMISION DE LA DEMANDA**

Encuentra el Despacho que mediante auto de 24 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda, a fin de que se aportara documento idóneo que acreditara la existencia de unión marital de hecho entre la señora GLORIA NANCY LARGO LARGO y el señor JOSÉ FERNANDO LARGO; para subsanar tales defectos se concedió un término de diez (10) días (fls. 4 a 6, C.1).

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 20 del cuaderno 1, se observa que el 11 de septiembre de 2017 se allegó por la parte demandante escrito de subsanación que enmendó oportunamente la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio; en consecuencia se procederá a la admisión de la misma (fls. 7 a 19).

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

**II.- ANTECEDENTES**

La señora GLORIA NANCY LARGO LARGO, actuando nombre propio y en representación de su hijo JORGE ELIECER LARGO LARGO; JOSÉ

FERNANDO LARGO, MARÍA OLGA LARGO, MEDRANO ANTONIO LARGO, MARÍA LUZ DELIA LARGO LARGO, LUZ DARY LARGO LARGO, MARÍA LUCERO LARGO LARGO y MARÍA CRISTINA LARGO LARGO actuando en nombre y representación propia, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de los daños antijurídicos causados por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima la señora GLORIA NANCY LARGO LARGO desde el 25 de septiembre de 2014 hasta el 24 de abril de 2015.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sean declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima la señora GLORIA NANCY LARGO LARGO desde el 25 de septiembre de 2014 hasta el 24 de abril de 2015.

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales, que son los únicos que se reclaman en el presente,<sup>1</sup> no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 70 s.m.m.l.v.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

---

<sup>1</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Siendo que la sede principal de la demandada es en la ciudad de Bogotá, el despacho es competente.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, la fecha en que se ordenó precluir la investigación penal adelantada contra, fue el **23 de abril de 2015** cuando la Fiscalía 43 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá así lo dictó, como consta en la decisión visible a folios 1697 a 1709 del cuaderno adjunto, y la constancia de notificación de la misma fecha visible a folio 1721.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **24 de abril de 2015**, luego el término de los dos (2) años en principio vence el **24 de abril de 2017**.

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).<sup>2</sup> El término para incoar la demanda según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>, se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial esto es desde el **28 de octubre de 2016**, faltando 5 meses y 24 días para la

<sup>2</sup>Adicionado por el art. 13. Ley 1285 de 2009. así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>3</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

presentación de la demanda, hasta que se agotó la misma el **14 de diciembre de 2016**.

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el termino de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se venció el **9 de junio de 2017**, y como quiera que la demanda fue radicada ante los Juzgado Administrativos de Manizales el **23 de febrero de 2017** (fl. 1A del C. 1A), resulta oportuna su presentación.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 43, emitida por la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Conciliación que resultó fallida.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes son como víctima directa: GLORIA NANCY LARGO LARGO quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo JORGE ELIECER LARGO LARGO, como víctimas indirectas: JOSÉ FERNANDO LARGO, MARÍA OLGA LARGO, MEDRANO ANTONIO LARGO, MARÍA LUZ DELIA LARGO LARGO, LUZ DARY LARGO LARGO, MARÍA LUCERO LARGO LARGO y MARÍA CRISTINA LARGO LARGO, quienes actúan a nombre y en representación propia. Las anteriores personas se encuentran legitimadas en la causa por activa, por los vínculos de parentesco que los une con la víctima directa.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima la señora GLORIA NANCY LARGO LARGO desde el 25 de septiembre de 2014 hasta el 24 de abril de 2015.

En ese sentido, la demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por la señora GLORIA NANCY LARGO LARGO, actuando nombre propio y en representación de su hijo JORGE ELIECER LARGO LARGO; JOSÉ FERNANDO LARGO, MARÍA OLGA LARGO, MEDRANO ANTONIO LARGO, MARÍA LUZ DELIA LARGO LARGO, LUZ DARY LARGO LARGO, MARÍA LUCERO LARGO LARGO y MARÍA CRISTINA LARGO LARGO, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL (\$50.000) PESOS**, que el demandante deberá

depositar dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-027694-3 Convenio No. 11641 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**CUARTO.- NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al doctor ARMANDO ZULUAGA VÉLEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 5 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

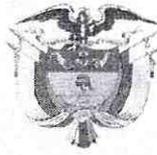
  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>No. 11001-33-36-037-2017-00231-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>Demandado</b>	<b>WILMER ACOSTA VELA, WILMER ALEXANDER CHAMORRO QUIÑONEZ y JUAN CAMILO CRUZ ARBOLEDA</b>

**REPETICIÓN**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

Lo anterior por cuanto el artículo 161, numeral 5 del C.P.A.C.A. exige como requisito de procedibilidad para esta clase de medio de control:

*“5.- Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”.*

Por su parte el inciso 3° del artículo 142 de la misma disposición señala que *“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

En el presente evento, no se aportó ninguno de los documentos previstos en los artículos señalados para acreditar el pago, por lo que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad, luego deberá aportarse.

En tales circunstancias, deberá la parte demandante acreditar el pago en la forma legalmente prevista.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber realizado el pago, allegando para el efecto el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el que conste que la entidad lo realizó, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **10 de noviembre de 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362013-0038300</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JESUS RIVERA y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACION DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante sentencia del 29 de septiembre de 2017 negó las pretensiones de la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 536 a 548), la cual se notificó a las partes mediante correo electrónico el 5 de octubre de 2017 (fls. 549 a 553).

El 20 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 554 a 620).

**II. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

*“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)”*

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*“(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la*

*práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*" Subrayado y negrillas del Despacho.

En el presente caso, la sentencia de 29 de septiembre de 2017 fue notificada a las partes por correo electrónico desde el 5 de octubre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 20 de octubre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso el 20 de octubre de 2017, se tiene que lo hizo de manera oportuna y se concederá el recurso de alzada.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

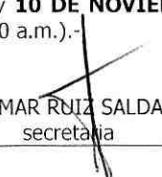
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

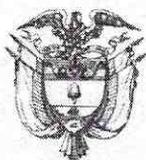
  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362012-0006400</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JOHN JAIRO VILLAMIL SANDOVAL y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACION DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante sentencia del 24 de marzo de 2017 negó las pretensiones de la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 272 a 289), la cual se notificó a las partes mediante correo electrónico el 5 de octubre de 2017 (fls. 290 y 293).

El 20 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 294 a 300).

**II. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

*“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)”*

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*“(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*" Subrayado y negrillas del Despacho.

En el presente caso, la sentencia de 24 de marzo de 2017 fue notificada a las partes por correo electrónico desde el 5 de octubre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 20 de octubre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso el 20 de octubre de 2017, se tiene que lo hizo de manera oportuna y se concederá el recurso de alzada.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 24 de marzo de 2017.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-00190-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ARACELY TIQUE VARGAS y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA - CONCEDE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 31 de agosto de 2017, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control incoado. (fls. 129 y 130)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los Jueces Administrativos:

*“(...)  
1.- El que rechace la demanda.  
(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...)”*

El auto censurado es apelable como quedó visto. De otro lado, teniendo en cuenta que el auto se notificó por correo electrónico el 1 de septiembre de 2017 y se radicó el recurso el 4 de septiembre de 2017 se tiene como formulado oportunamente conforme lo prescribe el artículo 244 del C.P.A.C.A; por lo que es procedente conceder el recurso de alzada.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación

1100133360362017-00190-00

oportunamente interpuesto contra el auto del 31 de agosto de 2017, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control incoado.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ.**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362013-0044900</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>CRISTIAN STIVEN FARA FINO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**REPARACION DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho en sentencia de 25 de abril de 2017 negó las pretensiones de la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fls. 270 a 279), la cual se notificó a las partes por medio de correo electrónico el 5 de octubre de 2017 (fls. 291 a 295), conforme lo establece el artículo 203 del C.P.A.C.A.

El 15 de mayo de 2017 y el 10 de octubre de 2017 (fls. 280 a 288 y 296 a 300) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

**II. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

*“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)”*

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*“(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*  
Subrayado y negrillas del Despacho.

En el presente caso, la sentencia de 25 de abril de 2017 fue notificada a las partes el 5 de octubre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 20 de octubre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso el 15 de mayo y el 10 de octubre de 2017, se tiene que lo hizo de manera oportuna y se concederá el recurso de alzada.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 25 de abril de 2017.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	:	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362015-00537-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>MARTHA ELENA PALMERA TORREGLOSA y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ORDENA NOTIFICAR**

1. Por proveído de esta autoridad del 25 de agosto de 2016, se admitió demanda de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y MUNICIPIO DE MALAMBO (fls. 126 a 128).

Seguida la admisión, y por orden de la misma, la secretaría procedió a notificar de manera electrónica, conforme lo establece en el artículo 199 del C.P.A.C.A., tal y como consta a folio 132.

Sin embargo, observa el despacho que la referida notificación electrónica enviada a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, a la dirección electrónica [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) no pudo ser realizada, puesto que *“Este mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es 9 MB y este mensaje tiene 10 MB.”*

Por lo anterior, **por secretaría** deberá gestionarse una vez más la notificación al correo electrónico de la citada demandada.

2. Mediante memorial radicado el 12 de octubre de 2017 (fls. 189 a 198), la parte demandante manifiesta conocer de la renuncia presentada por el doctor ARNALDO DE JESÚS MEZA VILLADIEGO quien venía actuando como apoderado de esta, y confiere poder al doctor WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES; en consecuencia aceptará la renuncia presentada por

ARNALDO DE JESÚS MEZA VILLADIEGO y se le reconocerá personería a WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES.

Por lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

1. **Por secretaría,** adelantar las gestiones que conlleven a notificar el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de la forma establecida en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor ARNALDO DE JESÚS MEZA VILLADIEGO quien era apoderado de la parte demandante.
3. **RECONOCER** al doctor WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES como apoderado de la parte demandante en los término y para los fines del poder visible a folios 189 a 193.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

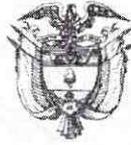
  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	:	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2013-00235-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>NELSON CAÑÓN CÁRDENAS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA - ORDENA NOTIFICAR SENTENCIA**

1. El 1 de junio de 2017, este Despacho emitió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (fls. 213 a 228), sin que dentro del expediente obre constancia de notificación a las partes de la mencionada providencia.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se ordenará a **la Secretaria** que proceda a notificar la sentencia del 1 de junio de 2017 de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A., o 295 del C.G.P.

2. El 12 de julio de 2017 (fls. 239 y 240), la apoderada de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL presentó memorial por medio del cual renuncia al poder conferido dentro del proceso de referencia; sin embargo, previo admitir la renuncia presentada, se requerirá a la doctora GERALDINE REYES SANTAMARÍA, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente, allegue constancia de la comunicación a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL de la renuncia al poder, tal y como lo exige el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. Por Secretaría**, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de 1 de junio de 2017, esto es, notificarla conforme a lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A., o 295 del C.G.P.

**2. REQUERIR** a la apoderada de la demandada, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue constancia de la comunicación a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL de la renuncia al poder, tal y como lo exige el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ :</b>	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2016-00353-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>HECTOR SANTOS CHIVATA SANCHEZ</b>
<b>Demandado :</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>

**EJECUTIVO**  
**RECHAZA CONTESTACIÓN EXCEPCIONES EXTEMPORANEA**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se encuentra legalmente notificado en forma electrónica el día 23 de mayo de 2017, como consta a folios 18 y 19 c. principal.

Se reconoce personería a la doctora SARA INÉS ABRIL CARVAJAL, como apoderada del ejecutado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos del poder visto a folio 29 del plenario.

2. Se **RECHAZA** el escrito de contestación y exceptivo allegado por la ejecutada visible a folios 21 a 28, por extemporáneo.

Lo anterior por cuanto la notificación electrónica al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se surtió el **23 de mayo de 2017**, por lo que el término de los diez (10) días de que trata el numeral 1° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con que la entidad ejecutaba para formular excepciones, venció el **9 de junio de 2017**<sup>1</sup>, mientras que el escrito de contestación y exceptivo se presentó el **10 de julio de 2017** (f. 21 c. principal), es decir, en forma extemporánea.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta la suspensión de términos presentada los días 6 y 7 de junio de 2017.

110013336036-2016-00353

En firme la presente determinación, **Secretaría** deberá ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

KCM

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
**SECRETARÍA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ :</b>	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2016-00353-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>HECTOR SANTOS CHIVATA SANCHEZ</b>
<b>Demandado :</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>

**EJECUTIVO**  
**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante a folio 34 del plenario, y con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, en especial los incisos 5º y 6º, el Juzgado

**DECRETA:**

El Embargo y Retención de los dineros que la entidad ejecutada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC tenga en la cuenta del BANCO POPULAR. Límitese la medida a la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$17.685.500)**.

Por Secretaría, librar los oficios respectivos de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., haciéndole las advertencias del caso. Además, advirtiéndole a la entidad que en caso que los dineros que allí tenga sean inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del C.G.P., deberá manifestarlo y abstenerse de inscribir la cautela.

La parte ejecutante retirará los oficios dentro de los **cinco (5) días** siguientes y se encargará de impartir el trámite correspondiente.

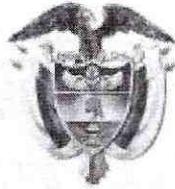
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	:	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362015-0091000</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>GUSTAVO PERILLA LÓPEZ y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA –  
FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Este Despacho en audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2017 profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 78 a 89), la cual se notificó a las partes por estrados en los términos del artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el término para interponer recurso de apelación, acorde a lo prescrito en artículo 247 del ibídem., venció el 25 de octubre de 2017.

El 19 de octubre de 2017 la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 90 - 97), y al ser este oportuno, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el día **06 de diciembre de 2017 a las 8:40 a.m.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia es OBLIGATORIA. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

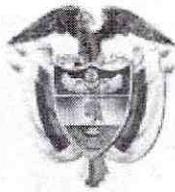
  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362015-0083800</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>GEORGE HARRISON BRAVO CARRANZA y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA –  
FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Este Despacho en audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2017 profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.93 a 104), la cual se notificó a las partes por estrados en los términos del artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el término para interponer recurso de apelación, acorde a lo prescrito en artículo 247 del ibídem., venció el 25 de octubre de 2017.

El 23 de octubre de 2017 la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 105 - 110), y al ser este oportuno, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el **día 06 de diciembre de 2017 a las 10:40 a.m.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia es OBLIGATORIA. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

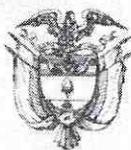
  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362013-0022600</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>CARMEN CECILIA FUENTES HERRERA y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**REPARACION DIRECTA.**  
**REQUIERE - REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

1. En atención a que consta que ya fue retirado por la parte actora el oficio J36-00150-17 de 27 de marzo de 2017, que se dirigió a la FISCALÍA 112 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA conforme a lo ordenado en auto de 2 de marzo 2017, y el apoderado de la demandante acreditó la radicación del citado oficio ante el destinatario el 30 de marzo de 2017 (fls. 426 y 427), por Secretaría se requerirá a la FISCALÍA 112 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA para que en el término de 10 días posteriores al recibo del mismo, allegue respuesta al oficio J36-00150-17 de 27 de marzo de 2017.

2. Por otro lado, se observa que la audiencia de pruebas que había sido programada para el 24 de agosto de 2017 no fue realizada, como se expresó en la constancia secretarial visible a folio 428, por lo que se reprogramará.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. Por Secretaría REQUERIR** para que dé respuesta a la FISCALÍA 112 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA para que en el término de 10 días posteriores al recibo del mismo, allegue respuesta al oficio J36-00150-17 de 27 de marzo de 2017 , que fue radicado ante la misma el 30 de marzo de 2017.

**2. REPROGRAMAR** para el día 28 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de práctica de pruebas.

Se reitera a la parte actora que a la mencionada audiencia deberá asistir el señor JUAN MANUEL MARTINEZ MOTTA para rendir testimonio.

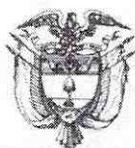
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-00202-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>PIEDAD CABALLERO PRIETO y Otros</b>

**REPETICIÓN**  
**ADMITE DEMANDA**

Encuentra el Despacho que mediante auto de 24 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda, a fin de que se aportara prueba documental que señale las funciones constitucionales, legales y reglamentarias de las personas demandadas, para subsanar tales defectos se concedió un término de diez (10) días (fls. 83 a 86).

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 96, se observa que se allegó por la parte demandante escrito de subsanación que enmendó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, en consecuencia se procede a la admisión de la misma. (fls. 89 a 95)

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra las señoras PIEDAD CABALLERO PRIETO, NUBIA RODRÍGUEZ MORENO y MARIA NOHEMY GONZALEZ CAICEDO, a fin de recuperar lo pagado al Instituto Hijas de los Sagrados Corazones "Provincia del Corazón de Jesús", como consecuencia

de la aprobación de la conciliación por parte del Juzgado Catorce Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Bogotá en providencia de 30 de abril de 2015.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado al Instituto Hijas de los Sagrados Corazones "Provincia del Corazón de Jesús", como consecuencia de la aprobación de la conciliación por parte del Juzgado Catorce Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Bogotá en providencia de 30 de abril de 2015.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA y el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.<sup>1</sup>

#### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)<sup>2</sup> y como quiera que el monto de la pretensión mayor corresponde a la suma de \$237.652.687.92, valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

#### 3.3.- OPORTUNIDAD

<sup>1</sup> C.P.A.C.A. "Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Ley 678 de 2001 "Artículo 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo (...)"

<sup>2</sup> Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*.

Revisado el expediente, se tiene que el pago se realizó por cuenta de la entidad a INSTITUTO DE LAS HIJA DE LOS SAGRADOS CORAZONES PROVINCIA CORAZON DE JESUS, el 11 de noviembre de 2015, según se observa a folio 5 C1, en el certificado de la Tesorera de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **12 de noviembre de 2015** y vence el **12 de noviembre de 2017**; en consecuencia, si la demanda se radicó el 31 de julio de 2017 como se observa en el acta de reparto (fl. 81), se concluye que se presentó en tiempo.

#### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, como consta a folio 5 C1.

#### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía a las señoras PIEDAD CABALLERO PRIETO, NUBIA RODRIGUEZ MORENO,

MARÍA NOHEMY GONZALEZ, por lo que se encuentran legitimados por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **Despacho**,

#### **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda de repetición presentada por la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, contra las señoras **PIEDAD CABALLERO PRIETO, NUBIA RODRIGUEZ MORENO y MARÍA NOHEMY GONZALEZ**.
- 2.- NOTIFICAR personalmente a las demandadas** **PIEDAD CABALLERO PRIETO, NUBIA RODRIGUEZ MORENO y MARÍA NOHEMY GONZALEZ**, conforme lo establece el artículo 200 del C.P.A.C.A.
- 3.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**4.- NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**5.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**6.- RECONOCER** a la doctora CLARA LUCIA ORTIZ QUIJANO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 101 C1.

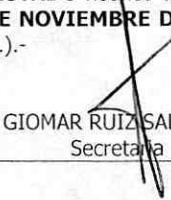
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
Secretaria





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362012-00252-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER - FIDUAGRARIA S. A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>ARTURO ENRIQUE JOSÉ VEGA BARON</b>

**REPETICIÓN  
DECLARA DESISTIMIENTO TACITO**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 1º de octubre de 2014<sup>1</sup>, se ordenó emplazar al demandado ARTURO ENRIQUE JOSÉ VEGA BARÓN, razón por la cual Secretaría elaboró el Edicto Emplazatorio No. 02 visible a folio 216 del expediente.
2. Mediante auto calendado 5 de mayo de 2013 (fl 247 y 248 c. principal), se dispuso entre otros:

*.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el trámite impartido al Edicto Emplazatorio No. 002 de fecha 1º de marzo de 2016 obrante a folio 216 del cuaderno 1, dirigido al demandado Arturo Enrique José Vega Barón, por el cual se le solicita comparecer al Despacho para efectos de surtir notificación personal, lo anterior, so pena de declarar las consecuencias previstas por el artículo 346 del código de procedimiento civil."*

3. Venció el término otorgado en auto anterior, y hasta la fecha la parte actora no ha acredita el retiro del edicto en mención ni mucho menos haberle impartido trámite alguno al mismo, denotando desinterés por el trámite procesal, y generando parálisis injustificada en el presente trámite.

<sup>1</sup> Folio. 202 c. principal

4. En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, que señala:

*“ARTÍCULO 346. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.”*

5. Atendiendo a lo anterior y toda vez que se encuentra vencido el término judicial de quince (15) días y el legal de un (1) mes, otorgados a la parte actora para que acredite el trámite impartido al Edicto Emplazatorio No. 002 de fecha 1º de marzo de 2016 obrante a folio 216 del cuaderno 1, a efectos de que el demandado ARTURO ENRIQUE JOSÉ VEGA BARÓN compareciera al Despacho para surtir su notificación personal, se dará aplicación a las consecuencias previstas en la norma señalada.

6. En escrito de fecha 26 de mayo de 2017, la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO presenta renuncia al poder, en calidad de apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER (f. 250 c. principal).

7. Mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2017, se allegó poder conferido por el apoderado general para asuntos judiciales de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado “PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN”, a favor del doctor KALEV GIRALDO ESCOBAR, solicitando el reconocimiento de personería para actuar (f. 251 a 259, 260 a 263 c. principal).

<sup>2</sup> Atendiendo lo previsto por el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con el artículo 625 del Código General del Proceso, frente al tránsito de legislación, ante la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Por consiguiente el Despacho;

**RESUELVE:**

**1. TENER POR DESISTIDA** la presente demanda instaurada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** hoy **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.** como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado “PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN” contra el señor **ARTURO ENRIQUE JOSÉ VEGA BARÓN**, en los términos de que trata el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

**2. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente actuación por configurarse **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**3.** Sin condena en costas ni perjuicios, por cuanto no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**4. NEGAR** la renuncia al poder presentada por la doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO** como apoderada de la demandante **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** hoy **FIDUAGRARIA S.A.**, lo anterior toda vez que no ha sido reconocida como apoderada de tal entidad.

**5.** Reconocer al doctor **KALEV GIRALDO ESCOBAR** como apoderado de la demandante **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado “PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN”, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 251 c. principal.

**4.** En firme la presente decisión archivar el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

~~GUIOMAR RUIZ SALDAÑA~~  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	:	<b>DRA. MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362014-0024600</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>CRISTIAN PAVA HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA - REPONE AUTO**

**I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 148), contra el auto del 5 de octubre de 2017 (fls. 141), a través del cual se concedió el recurso de apelación presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia de 25 de julio de 2017 (fls. 117 a 130).

**II-. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el auto recurrido no citó a la audiencia de conciliación de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Para resolver se realizan las siguientes:

**III-. CONSIDERACIONES:**

**Procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el Código General del Proceso prescribe:

*“Artículo 318. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*

Atendiendo que contra el auto que se recurre no procede recurso de apelación por no estar contenido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se entiende que el de reposición es procedente.

Igualmente, al haberse notificado por estado de 6 de octubre de 2017, la oportunidad para interponer el mismo vencía el 11 de octubre de 2017, fecha en la que oportunamente se allegó el escrito de reposición como consta a folio 148. Del dicho escrito se corrió traslado por 3 días el 19 de octubre de 2017, conforme lo prescribe el artículo 319 del C.G.P.

### **CASO CONCRETO**

Conforme a lo manifestado el apoderado de la parte demandante, evidencia el Juzgado que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los términos del artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., por lo cual procederá reponer el auto de 5 de octubre de 2017 que concedió el recurso de apelación, y en su lugar se procederá a fijar fecha de audiencia de conciliación.

Por lo expuesto el **Despacho**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto calendarado 5 de octubre de 2017, que concedió el recurso de apelación a la parte demandada.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el **día 06 de diciembre de 2017 a las 10:20 a.m.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia es OBLIGATORIA. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
Secretaria





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362015-00869-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JOSE HERMES VILLAMIL ROMERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**REPARACION DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Para los efectos legales pertinentes, debe tenerse en cuenta que las demandadas, se encuentran notificadas del auto que admitió la demanda, desde el **18 de mayo de 2017** (fl. 224 a 226). Se tiene entonces que el término para contestar venció el **14 de agosto de 2017**<sup>1</sup>.

Advierte el Despacho que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó contestación a la demanda, el **11 de agosto de 2017**, siendo de manera oportuna<sup>2</sup>.

Por su parte, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, radicó su escrito de contestación el **2 de agosto de 2017**, encontrándose dentro del término de ley.

Se reconoce a la doctora MARIA CONSUELO PEDRAZA PEDRAZA como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder visto a folio 253 del expediente.

De igual manera, se reconoce a la doctora MARYBELI RINCÓN GÓMEZ como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL en los términos y para los fines del poder visto a folio 227 del plenario.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta la suspensiones de términos del 6 y 7 de junio de 2017.

<sup>2</sup> En los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

## 2. SOLICITUD APODERADO DE LA PARTE ACTORA

En escrito visible a folio 282 del expediente, obra solicitud del apoderado de la parte actora, a efectos de que la fecha de la audiencia inicial que se programe dentro del presente asunto, se realice en el menor tiempo posible atendiendo que la demanda se radicó el 9 de diciembre de 2015.

Al respecto debe precisar el despacho, que las audiencias se vienen programando teniendo en cuenta el consecutivo de los expedientes y la disponibilidad de la agenda que maneja el Juzgado, es así que ante el gran número de expedientes recibidos por reparto en el año 2015, nuestra agenda actualmente se encuentra ocupada hasta el mes de octubre de 2018.

En esa medida, se **NIEGA** la solicitud del apoderado de la parte actora, a efectos de que la audiencia inicial a desarrollarse en el presente asunto, se programe en el menor tiempo posible, toda vez que la disponibilidad de la agenda del despacho no permite programarla con anterioridad al mes de octubre de 2018, por cuanto existen expediente con vencimiento de términos anteriores al presente proceso y aunado a ello, debe respetarse la antigüedad y consecutivo de los procesos que cursan en el presente Juzgado.

## 3. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Siendo necesario continuar con el trámite del proceso y encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que se llevará a cabo el día **17 de octubre de 2018, a las 12:20 p.m.**

La **Secretaría solicitará asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme lo establece el inciso final del

artículo 179 del C.P.A.C.A., dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
**JUEZ**

KGM

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
Secretaria





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-0012100</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>BRAYAN LEONARDO BUITRAGO CORTES y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL y Otra</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDAD - DE LA SUBSANACION Y  
ADMISION DE LA DEMANDA**

**I. SOBRE LA NULIDAD.**

El 12 de junio de 2017 la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de nulidad a partir del auto de 25 de mayo de 2017 por el que se inadmitió la demanda por indebida notificación, al no haber enviado mensaje de datos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. (fl. 178).

En la misma fecha también fue aportado escrito de subsanación de la demanda (fls. 180 a 182).

**FUNDAMENTO LEGAL**

En cuanto a la oportunidad y trámite de los incidentes el artículo 210 de la Ley 1437 del 2011 establece:

*“(…) OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.  
(…)”*

En el presente caso, el incidente de nulidad no fue propuesto verbalmente o por escrito en audiencia, o una vez dictada la sentencia, por lo que este

Despacho se abstendrá de dar trámite al incidente de desacato radicado por la apoderada de la entidad demandada.

No obstante lo anterior y en aplicación al artículo 132 del C.G.P., esto es, “*Agotada cada etapa del proceso el juez de deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*” encuentra el Despacho lo siguiente:

1. Mediante auto del 25 de marzo de 2017 se inadmitió demanda (fl 174 - 175)
2. La Secretaria del Despacho, mediante mensaje de datos enviado el 26 de mayo de 2017 remitió el Estado No. 22 de esa misma fecha, omitiendo remitirlo a la apoderada de la demandante como se ordena en el artículo 201 del C.P.A.C.A. (f. 176), quien en el escrito de demanda había aportado su dirección electrónica, y manifestado recibir notificaciones a la misma (fl. 26).
3. Sin embargo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Por lo anterior, al constar tanto escrito de solicitud de nulidad, como escrito de subsanación de la demanda, se entiende que la demandante conoce el contenido del auto que inadmitió la demanda, operando la notificación por conducta concluyente, desde la fecha de radicación de los citados memoriales, es decir, desde el 12 de junio de 2017.

Para estos efectos, se tiene que el escrito de subsanación se presentó oportunamente.

Por lo previo, encuentra el Despacho que las razones de inadmisión que consistieron en: i) complementar los fundamentos fácticos señalando en concreto los hechos y/u omisiones que se atribuyen las demandadas y, 2) allegar poder especial que identifique claramente los asuntos por los cuales se confiere el mismo, fueron enmendadas.

En consecuencia se procederá a la admisión de la demanda:

## **II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

### **II.- ANTECEDENTES**

El señor BRAYAN LEONARDO BUITRAGO CORTES, actuando nombre propio y en representación de su hijo DIEGO ALEXIS BUITRAGO SILVA; HECTOR ENRIQUE BUITRAGO; ADELAIDA CORTÉS, actuando nombre propio y en representación de sus hijas menores ANGÉLICA VIVIANA BUITRAGO CORTES y BRIGITH ADELAIDA BUITRAGO CORTES; CRISTIAN ALEYDER BUITRAGO CORTES, JAISON ENRIQUE BUITRAGO CORTES, HECTOR ARLEY BUITRAGO CORTES, MARIA ELVIRA BUITRAGO AZA y MARIA NELLY CORTÉS RUEDA actuando en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial

como consecuencia de los daños antijurídicos causados por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor BRAYAN LEONARDO BUITRAGO CORTES desde el 7 de junio al 16 de diciembre de 2015.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor BRAYAN LEONARDO BUITRAGO CORTES desde el 7 de junio al 16 de diciembre de 2015.<sup>1</sup>

#### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$13'867.572,00.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Siendo que la sede principal de los demandados es en la ciudad de Bogotá, el despacho es competente.

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, la fecha en que se ordenó precluir la investigación penal adelantada contra BRAYAN LEONARDO BUITRAGO CORTES, fue el **16 de diciembre de 2015** cuando el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento así lo dictó (fls. 150 y 151), decisión que se encuentra en firme desde esa misma fecha, según la constancia visible a folio 155.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **17 de diciembre de 2015**, luego el término de los dos (2) años en principio vence el **17 de diciembre de 2017**.

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>, se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial esto es desde el **16 de marzo de 2017**, faltando 9 meses y 1 día para la presentación de la demanda, hasta que se agotó la misma el **27 de abril de 2017**.

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el termino de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se vence el **1 de marzo de 2018**, y como quiera que la demanda fue radicada ante los Juzgado Administrativos de Bogotá el **4 de mayo de 2017** (fl. 171), resulta oportuna su presentación.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 168 y 169, emitida por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Conciliación que resultó fallida.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes son como víctima directa: BRAYAN LEONARDO BUITRAGO CORTES, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijo DIEGO ALEXIS BUITRAGO SILVA, como víctimas indirectas: HECTOR ENRIQUE BUITRAGO y ADELAIDA CORTÉS, actuando nombre propio y en representación de sus hijas menores ANGÉLICA VIVIANA BUITRAGO CORTES y BRIGITH ADELAIDA BUITRAGO CORTES; CRISTIAN ALEYDER BUITRAGO CORTES, JAISON ENRIQUE BUITRAGO CORTES, HECTOR ARLEY BUITRAGO CORTES, MARIA ELVIRA BUITRAGO AZA y MARIA NELLY CORTÉS RUEDA, quienes actúan en nombre propio. Las anteriores personas se encuentran legitimadas en la causa por activa, por los vínculos de parentesco que los une con la víctima directa.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor BRAYAN LEONARDO BUITRAGO CORTES desde el 7 de junio al 16 de diciembre de 2015.

En ese sentido, los demandados se encuentran legitimados de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, se advierte que reúne los requisitos para que la misma sea admitida.

En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por, BRAYAN LEONARDO BUITRAGO CORTES, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijo DIEGO ALEXIS BUITRAGO SILVA; HECTOR ENRIQUE BUITRAGO y ADELAIDA CORTÉS, actuando nombre propio y en representación de sus hijas menores ANGÉLICA VIVIANA BUITRAGO CORTES y BRIGITH ADELAIDA BUITRAGO CORTES; CRISTIAN ALEYDER BUITRAGO CORTES, JAISON ENRIQUE BUITRAGO CORTES, HECTOR ARLEY BUITRAGO CORTES, MARIA ELVIRA BUITRAGO AZA y MARIA NELLY CORTÉS RUEDA, quienes actúan en nombre propio, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS**, que el demandante deberá depositar dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-027694-3 Convenio No. 11641 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**CUARTO.- NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Se reconoce personería a la doctora FLOR NATHALY LAGUNA NIETO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 27 a 36.

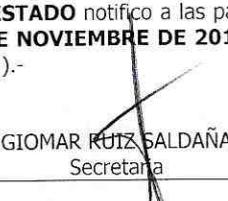
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2017)

<b>JUEZ</b>	:	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362017-00125-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.. - CORABASTOS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>MARTIN ROBERTO MOSCOSO y Otros</b>

**REPETICIÓN**  
**ADMITE DEMANDA**

Encuentra el Despacho que mediante auto de 18 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda, a fin de que se aportara prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en haber realizado el pago y el completar los hechos de la demanda con el fin de señalar las conductas dolosas o gravemente culposas que se endilgan a cada uno de los demandados, para subsanar tales defectos se concedió un término de diez (10) días (fls. 146 y 147).

Posteriormente, se adicionó el auto inadmisorio por proveído de 24 de julio de 2017, en el que se solicitó aportar constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral de Descongestión, concediendo un término de diez días para lo mismo (fls 156 y 157).

Conforme a la constancia secretarial visible a folio 155, se observa que se allegó por la parte demandante escrito de subsanación que enmendó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio (fls. 150 a 154).

Sin embargo, con respecto al requerimiento en el auto de 24 de julio de 2017 que adicionó el inadmisorio, la parte actora se manifestó por escrito visible a folios 160 a 168, expresando que a la fecha se gestiona la consecución del documento pero que no ha sido posible su obtención en el Juzgado 20 Laboral de Circuito de Bogotá, puesto que se encuentra en proceso de desarchive.

Atendiendo lo anterior, y que el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 prescribe con respecto al término de caducidad que “ *La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública (...)*”, y que la constancia de pago de la condena ya se aportó a folio 154, se contabilizará a partir de aquella fecha el término de caducidad y se procederá en esta ocasión a admitir, sin quedar exenta la parte actora de aportar constancia de ejecutoria de la decisión que fundamentó la condena a CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.. – CORABASTOS.

Por lo anterior, se procede a la admisión de la demanda.

#### **I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **II.- ANTECEDENTES**

La CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.. - CORABASTOS, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra los señores MARTIN ROBERTO MOSCOSO, FERNANDO AUGUSTO MEDINA, HERNÁN JAVIER RIVERA ROJAS, FRANCISCO MAYA PATIÑO, HENRY CASTRO, HUGO LEÓN, PABLO EMILIO NEMOCÓN y JAIRO CORTÉS VARGAS, a fin de recuperar lo pagado al señor RAÚL ANTONIO TOBÓN OROZCO, como consecuencia de la condena del 31 de julio de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### **III.- CONSIDERACIONES**

##### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado al señor RAÚL ANTONIO TOBÓN OROZCO, como consecuencia de la decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión el 31 de julio de 2009.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A. y el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.<sup>1</sup>

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)<sup>2</sup> y como quiera que el monto de la pretensión mayor corresponde a la suma de \$302.111.787, valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*.

---

<sup>1</sup> C.P.A.C.A. “Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Ley 678 de 2001 “Artículo 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo (...)”

<sup>2</sup> Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Revisado el expediente, se tiene que el último pago se realizó por cuenta de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS, el **27 de mayo de 2015**, según se observa a folio 154, en el certificado del Jefe de Finanzas de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **28 de mayo de 2015** y venció el **28 de mayo de 2017**, si la demanda se radicó el **10 de mayo de 2017** como se observa en el acta de reparto (fl. 143), se concluye que se presentó en tiempo.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, como consta a folio 154.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía a los señores MARTIN ROBERTO MOSCOSO, FERNANDO AUGUSTO MEDINA, HERNÁN JAVIER RIVERA ROJAS, FRANCISCO MAYA PATIÑO, HENRY CASTRO, HUGO LEÓN, PABLO EMILIO NEMOCÓN y JAIRO CORTÉS VARGAS, por lo que se encuentran legitimados por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que

las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **Despacho**,

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de repetición presentada por la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS, contra los señores MARTIN ROBERTO MOSCOSO, FERNANDO AUGUSTO MEDINA, HERNÁN JAVIER RIVERA ROJAS, FRANCISCO MAYA PATIÑO, HENRY CASTRO, HUGO LEÓN, PABLO EMILIO NEMOCÓN y JAIRO CORTÉS VARGAS.

**2.- NOTIFICAR** personalmente a los demandados MARTIN ROBERTO MOSCOSO, FERNANDO AUGUSTO MEDINA, HERNÁN JAVIER RIVERA ROJAS, FRANCISCO MAYA PATIÑO, HENRY CASTRO, HUGO LEÓN, PABLO EMILIO NEMOCÓN y JAIRO CORTÉS VARGAS, conforme lo establece el artículo 200 del C.P.A.C.A.

**3.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**4.- NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**5.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**6.- RECONOCER** a la doctora VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

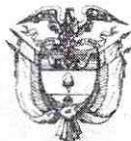
  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-.

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362013-00227-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>MARIA ESPERANZA DÍAZ JIMÉNEZ Y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NUEVA EPS y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ORDENA NOTIFICAR**

1. Por proveído de esta autoridad del 26 de febrero de 2016, se ordenó **Por Secretaría** notificar a los representantes legales de las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA y de la NUEVA E.P.S. (fls. 140 a 142).

El apoderado de la parte demandante allegó copias de los certificados de existencia y representación legal de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA.

En el expediente consta que **La Secretaría** realizó la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA: ARS CONVIDA hoy CONVIDA EPS, PROCARDIO LTDA y MEDIMAX S.A, como también a la demandada NUEVA EPS (fls. 161 y 162).

Sin embargo a la fecha no se ha incorporado en el expediente los respectivos acuse de recibido de dichos mensajes, por lo que se ordenará a **la Secretaría** incorporar al expediente los respectivos acuse de recibido de las notificaciones electrónicas practicadas el 30 de marzo de 2017.

Igualmente, no se ha notificado al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE

CUNDINAMARCA, ni al representante de la sociedad ANALISTAS DE MERCADO S.A.

Por lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo prescrito en el artículo 200 del C.P.A.C.A., en el sentido de notificar personalmente a la UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA y a la sociedad ANALISTAS DE MERCADO S.A. de la forma allí establecida, puesto que no se tiene constancia de que aludidas partes tengan buzón electrónico para la recepción de notificaciones judiciales.

En consecuencia, el despacho,

### RESUELVE

1. **Por secretaría NOTIFICAR** a las demandadas UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA y a la sociedad ANALISTAS DE MERCADO S.A, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., conforme al contenido de éste auto.
2. **La Secretaría** deberá **INCORPORAR** al expediente los respectivos acuse de recibido de las notificaciones practicadas el 30 de marzo de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362015-0501-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>MIRYAM ROCHA PEÑA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>INSTITUTO ANCIACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b>

**REPARACION DIRECTA**

**NIEGA SOLICITUD DE REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL**

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto de 15 de junio de 2017, se programó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **24 de julio de 2018 a las 11:20 de la mañana** (fl. 322 c. principal).

Sin embargo, en escrito visible a folio 329 a 331 del expediente, el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la misma, bajo el supuesto que le había sido programada otra audiencia el **24 de julio de 2017** por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá.

Aunado a ello, mediante escrito radicado el 3 de octubre del presente año, el apoderado de los demandantes (fl. 332 c. principal), presentó solicitud a efectos de que la fecha de la audiencia inicial programada dentro del presente asunto, se adelante, atendiendo que la demanda se radicó el 9 de julio de 2015.

Al respecto debe precisar el despacho, que las audiencias se vienen programando teniendo en cuenta el consecutivo de los expedientes y la disponibilidad de la agenda que maneja el Juzgado, es así que ante el gran número de expedientes recibidos por reparto en el año 2015, nuestra agenda actualmente se encuentra ocupada hasta el mes de octubre de 2018.

En esa medida, se **NIEGA** la solicitud del apoderado de la parte actora, a efectos de que la audiencia inicial a desarrollarse en el presente asunto, se programe en

una fecha anterior al **24 de julio de 2018**, toda vez que la disponibilidad de la agenda del despacho no permite programarla con anterioridad a dicha fecha, por cuanto existen expediente con vencimiento de términos anteriores al presente proceso y aunado a ello, debe respetarse la antigüedad y consecutivo de los procesos que cursan en el presente Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
**JUEZ**

KGM

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
**GUIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
Secretaría